



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

20 SEP 2019

(003752)

"Por el cual se resuelve una Averiguación preliminar"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora SANDRA MILENA GÓMEZ TABARES en calidad de propietario del establecimiento de comercio de nombre SANDRA MILENA GÓMEZ TABARES y/o PARRILLA LA 48. Identificado con cedula No. 52468763 y con NIT 52468763 - 1.

II. HECHOS

Que mediante escrito radicado N°128740 del 7 de julio de 2016, la señora MARIA CHARRY MORENO sin identificación con Dirección de notificación CARRERA 3 No. 48 X - 24 SUR, presentó solicitud de investigación contra del establecimiento comercial SANDRA MILENA GÓMEZ TABARES y/o PARRILLA LA 48 con NIT 52468763 - 1, con domicilio en la CARRERA 3 No. 48 X - 21 SUR PISO 1 de Bogota, por presuntas infracciones de la normativa del sistema general de seguridad social, y de derecho laboral individual. (fl. 1).

En la queja informan que: " *no haber pagado el seguro cuando me estaba descontando mensualmente. Por despedirme de mi trabajo cuando yo estaba en embazo...quisiera que la empresa parrilla la 48 me pagara la liquidación y lo del seguro.....también quisiera que me pagara todas las horas extras que estuve trabajando.....* "

III. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

1. Mediante Auto de Asignación No. 2099 de fecha 22 de agosto de 2016, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social No. 10 para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el Procedimiento Administrativo

Handwritten signature/initials

- Sancionatorio en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013 en contra del establecimiento comercial SANDRA MILENA GÓMEZ TABARES y/o PARRILLA LA 48 con NIT 52468763 - 1. (fl.2).
2. Mediante Auto de Avóquese de fecha 23 de agosto de 2016, el funcionario comisionado conoció del asunto, avocó conocimiento y ordeno la práctica de pruebas que considere pertinentes y conducentes para establecer la veracidad de los hechos. (fl.3).
 3. Mediante Auto de fecha 23 de agosto de 2016, el funcionario comisionado ordena requerir al Establecimiento de Comercio SANDRA MILENA GÓMEZ TABARES y/o PARRILLA LA 48 con NIT 52468763 - 1 para que allegue con destino al expediente los documentos descritos a folio. (fl.4).
 4. Mediante el radicado de salida No. 7311000-164188 de fecha 15 de septiembre de 2016, se hizo requerimiento de documentos a el Establecimiento del Comercio "SANDRA MILENA GÓMEZ TABARES y/o PARRILLA LA 48 con NIT 52468763 - 1", para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Folio 5 y 6)
 5. radicado de salida No. 7311000-164188 de fecha 15 de septiembre de 2016 se informa a la querellante MARIA CHARRY MORENO, que la queja fue comisionada a la Inspección No. 10 de Trabajo. (fl 7).
 6. Mediante Auto de Reasignación No. 01107 de fecha 2 de abril de 2019, se Reasignó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 10. con la finalidad de CONTINUAR CON EL PROCESO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y SI ES PROCEDENTE ADELANTAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, contra la empresa SANDRA MILENA GÓMEZ TABARES y/o PARRILLA LA 48 con NIT 52468763 - 1, como obra a folio 9.
 7. El día 27 de mayo de 2019, la Inspectora de trabajo y Seguridad social se traslada a la dirección aportada en el escrito de la queja a realizar diligencia de carácter reactiva, dicha diligencia queda registrada en acta que obra a folios 12 al 18 del expediente.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° *ibidem* señala:

"Artículo 3°. Funciones principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con las normas citadas en los fundamentos jurídicos.

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por la señora MARIA CHARRY MORENO y que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizado el análisis del caso en comento, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

Al llegar al lugar se encuentra un inmueble de tres niveles con puertas cerradas, no existe ningún nombre o razón social de algún establecimiento comercial en la fachada.

Se indaga con un ciudadano que ingresa al inmueble quien informa al Inspector de trabajo que allí si funciona un negocio, pero que no sabe la hora de apertura.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Sobre las 11:00 de la mañana se observa que se abren las puertas, se evidencia que funciona una frutería y cafetería y el Inspector pregunta al señor que abre la puerta de acceso al local comercial sobre el dueño del negocio y quien manifiesta que es él.

Es así como se presenta el señor BUENAVENTURA BELTRÁN, a quien se le entera del motivo de la presencia del Inspector de trabajo y se le solicita atender las preguntas que tiene el Despacho.

El señor BUENAVENTURA BELTRÁN, presenta documento de identidad y Contrato de Compraventa de Negocio Comercial, en el cual se observa que la señora SANDRA MILENA GÓMEZ TABARES le vendió el negocio comercial, pero aún no está registrado en cámara y comercio de Bogotá, con dirección comercial, CRA 3 No 48X-21 SUR de la ciudad de Bogotá. con fecha de ultima renovación 2019.

De la Diligencia queda un acta que obra a folio 12 al 18, en la cual se registró las respuestas dadas por el señor BUENAVENTURA BELTRÁN a cada una de las preguntas formuladas por el Inspector de trabajo comisionado.

De la Diligencia se puede concluir que:

- No se evidencia presencia de una persona con vinculación laboral
- Se encuentra un establecimiento de comercio atendido por el propietario y su esposa.
- El propietario niega que tenga trabajadores a cargo, manifiesta que es un negocio familiar.

Frente a la queja el señor manifiesta que no sabe del origen de la misma, no conoce a la señora, pues apenas compro el negocio hace unos meses, que ara las investigaciones con el anterior propietario , que es una frutería familiar, las ganancias del negocio no dan para contratar personal, de pronto los fines de semana, pero lo ayudan la esposa y las hijas, por lo que no cree que la señora mencionada hubiere tenido alguna clase de contrato laboral con el anterior dueño del frutería.

Así las cosas, no se cuenta con pruebas que permitan evidenciar personal particular con relación laboral.

Finalmente, se advierte al señor BUENAVENTURA BELTRÁN, propietario de la frutería, que las actuaciones Administrativas Sancionatorias desarrolladas por este ente Ministerial, son consecuencia de las facultades atribuidas al Inspector del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de Policía Administrativa Laboral encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, quien además cumple con una labor de prevención, la cual conlleva a realizar recomendaciones y/o avisar, en este caso se advierte que se previene de no cometer actuaciones que violen las normas laborales, y se le insta a cumplir con las normas laborales y de Seguridad Social.

El Despacho presume que las actuaciones del señor BUENAVENTURA BELTRÁN quien registra como propietario del establecimiento comercial, se enmarcan en la buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Nacional, toda vez que la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones bajo este principio.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se encontró personal vinculado laboralmente, se encontró un negocio atendido por el señor BUENAVENTURA BELTRÁN y su esposa evidenciando un negocio de carácter familiar, se procede a archivar la queja en etapa de Averiguación Preliminar ya que los hechos investigados frente a lo que encontró el despacho en la diligencia de carácter reactiva no encuadran en normatividad alguna para adelantar proceso administrativo sancionatorio.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por el señor BUENAVENTURA BELTRÁN, y lo observado en la Diligencia de Inspección de carácter reactiva realizada para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del señor BUENAVENTURA BELTRÁN y/o PARRILLA LA 48, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Identificado con cedula No. 52468763 y con NIT 52468763 - 1, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas con ocasión de la queja presentada por la señora MARIA CHARRY MORENO y radicada con el número No. 128740 del 7 de julio de 2016, en contra de la señora SANDRA MILENA GÓMEZ TABARES y/o PARRILLA LA 48 en calidad de propietario del establecimiento de comercio identificado con cedula No. 52468763 y con NIT 52468763 - 1, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

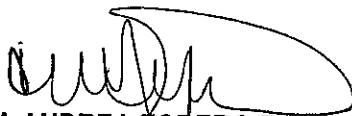
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADO: a la señora SANDRA MILENA GÓMEZ TABARES y/o PARRILLA LA 48 y BUENAVENTURA BELTRÁN en calidad de propietario del establecimiento de comercio, con dirección de notificación judicial CRA 3 No 48X-21 SUR PISO 1 de esta ciudad.

QUERELLANTE: MARIA CHARRY MORENO con dirección de notificación judicial CRA 3 No 48X-24 SUR de esta ciudad

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control



No. Radicado: 08SE2021741100000020490
Fecha: 2021-11-26 12:28:50 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario SIN DIRECCION
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2021741100000020490

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Señor (a)
Parrilla la 48
car 3 # 48x -21 sur piso 1
Ciudad

Radicado: 128740 de fecha 7/7/2016



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 9/10/2021 con radicado de salida **correro**, se cita al quejoso **Parrilla la 48** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 3752 del 20/09/2019**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **coordinación de IVC**, acto administrativo, contentivo en cinco (5) folios.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

LUISA FERNANDA GONZALEZ
Auxiliar administrativa
Coordinación de Apoyo a la Gestión Territorial

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

